

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

SEPTIEMBRE 11 de 2014 • No. 400-3





CONTENIDO

DECRETO No. 0605 (Septiembre 10 de 2014)..... 3
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO Y COMPORTAMIENTO VEHICULAR, PEATONAL Y DE ANIMALES EN EL CORREDOR PORTUARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE MODIFICA EL DECRETO DISTRITAL 0506 DE 2011"

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0605
(Septiembre 10 de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO Y COMPORTAMIENTO VEHICULAR, PEATONAL Y DE ANIMALES EN EL CORREDOR PORTUARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE MODIFICA EL DECRETO DISTRITAL 0506 DE 2011”

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LA LEY 769 DEL 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1383 DE 2010

Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º de la ley 1383 de 2010 se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, establece que las funciones de las autoridades de tránsito serán las de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que de acuerdo al artículo 68 del Decreto Distrital 0868 de 2008, le corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad, orientar las políticas en materia de movilidad, uso de vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y transporte público, que consulten las necesidades de la comunidad, así como coordinar, regular y desarrollar programas y acciones que conlleven a la preservación y disminución de la accidentalidad y a la mejor administración y aprovechamiento de la malla vial del Distrito.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental,

municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma Ley.

Que el Artículo 106 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1239 de 2008 señala: “En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la Autoridad de tránsito competente en el Distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora”.

Que el Parágrafo del artículo 107 de la citada norma, señala: “La entidad encargada de establecer la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de las vías, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía”.

Que la vía comprendida entre la calle 6 entre carrera 50 y 9, denominada también como Corredor Portuario fue ampliada en su sección transversal de una a doble calzada vehicular, y además, considerando las nuevas condiciones geométricas, de sección transversal, jerarquía vial y de operación, es necesario establecer, implementar, y regular las medidas necesarias de uso y comportamiento de los usuarios tales como: Sentido vial, velocidad, restricción de giros izquierdos, prohibido estacionar, paradas de transporte público colectivo, cruces peatonales, tránsito de vehículos pesados

de carga, circulación de motocicletas, cuatrimotos, mototriciclos, motocarros, bicicoches, vehículos de tracción animal (VTA), entre otras que garanticen una movilidad segura y eficiente de la vía.

Que en mérito de lo expuesto la Alcaldesa Mayor del Distrito.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Regular el uso y comportamiento vehicular, peatonal y de animales en el Corredor Portuario en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTICULO 2º Reglamentar de manera definitiva desde el día diecisiete (17) de septiembre de 2014, el sentido de circulación para el tráfico vehicular del siguiente tramo de vía:

- Calle 6 entre carreras 50 y 9 en **DOBLE** sentido vial de circulación.

ARTÍCULO 3º.- Límites Máximos de Velocidad.

Establézcase el límite máximo de velocidad de sesenta (60) Kilómetros por hora (60Km/h) en la calle 6 entre carreras 50 y 9.

Parágrafo. Establézcase el límite máximo de velocidad en treinta (30) kilómetros por hora (30Km/h) en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas.
- En las zonas escolares.
- En pasos peatonales debidamente señalizados
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 4º.- Restricción de Giros a la Izquierda.

Restrínjase los giros izquierdos en todas las intersecciones de la vía calle 6 entre carreras 50 y 9, a excepción de las intersecciones debidamente señalizadas.

ARTÍCULO 5º.- Regulación de Estacionamiento.

Restrínjase el estacionamiento vehicular en ambas calzadas del corredor de la calle 6 entre carreras 50 y 9. Y además en los siguientes casos:

- Andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- Frente a hidrantes

Parágrafo 1º.- Sanción. El conductor y/o propietario que incurra en la infracción codificada C.2 estacionar un vehículo en sitios prohibidos,

será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010

ARTÍCULO 6º.- Restrínjase la circulación de vehículos de tracción animal en el Corredor Portuario en toda su extensión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 y modificada por la Sentencia C-355 de 2003.

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Decreto Distrital 0506 de 2011, en su artículo 10, el cual restringe la circulación en la Zona Centro para las motocicletas, motocarros cuatrimotos y mototriciclos en la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en el sentido de incluir la prohibición de circulación de este tipo de vehículos en el Corredor Portuario EN TODA SU EXTENSION.

Parágrafo 1º: Excepción Se exceptúa de la prohibición contenida en este artículo, la calzada oriental (Circulación Sur- Norte) del Corredor Portuario, comprendida entre la carrera 38 y la carrera 46.

Parágrafo 2º Prohibición de Acompañante: Adicionalmente restrínjase la circulación y/o tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos y motocarros con acompañantes en la calzada oriental (circulación Sur - Norte) del Corredor Portuario, comprendida entre la carrera 38 y la carrera 46, exceptuando aquellas personas que requieran permiso especial de circulación el cual será otorgado por la Secretaría Distrital de Movilidad, previo estudio de su solicitud, atendiendo las consideraciones especiales expuestas por el solicitante del permiso, y con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual de Trámites de ésta Secretaría, el cual se encuentra publicado en la página web www.barranquilla.gov.co/movilidad, Sección 'Tramites y Servicios'

Parágrafo 3º Acompañantes Autorizados Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo entiéndase como acompañante autorizado la esposa (o) y/o compañera (o) permanente e hijos y hasta cinco (5) personas adicionales según declaración que deberá ser radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad y presentada por el propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito y en la que se establezca el nombre y documento de identificación de estas personas. Para el ejercicio



de la excepción contenida en el párrafo primero del presente artículo no podrán ser acompañantes los menores de doce (12) años, ni las mujeres embarazadas.

Parágrafo 4° El registro del vehículo solo podrá hacerse por una sola persona y tendrá prelación el registro del propietario sobre el del tenedor y/o poseedor del vehículo.

ARTÍCULO 8°.- Aplíquese lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 0555 de 2013, "Por medio del cual se regula la circulación y estacionamiento de vehículos no automotores, bicicoches y carretillas en vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", en el sentido de prohibir la circulación y/o tránsito de Vehículos no Automotores, Bici coches y Carretillas en la calle 6 entre carrera 50 y carrera 9 (Corredor Portuario).

ARTICULO 9° . Sanción. Será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en el código de infracción C.14 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 literal C Numeral 14 de la Ley 1383 de 2.010, que modificó la Ley 769 de 2.002, esto es, Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado.

ARTICULO 10°. Prohibición de Realización de Eventos Queda prohibido la realización de toda clase de evento en el Corredor Portuario en toda su extensión, salvo aquellos que obtengan previa autorización por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO 11°.- Comportamiento para la Conducción de Vehículos

En concordancia con artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la ley 769 de 2002 respecto a la circulación vehicular, aplíquese lo siguiente:

"Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción

del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 62. Respeto a los conglomerados. Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, columnas motorizadas de fuerza pública, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas.

Artículo 63. Respeto a los derechos de los peatones. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.

Artículo 64. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

ARTÍCULO 12°.- Comportamiento para la Circulación Peatonal

En concordancia con artículos 57, 58 y 59 de la ley 769 de 2002 respecto a la circulación peatonal, aplíquese lo siguiente:

"Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.

- *Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
- *Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
- *Cruzar por sitios no permitidos.*
- *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen*
- *pasos peatonales.*

- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

El cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- *Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años”.*

ARTICULO 13° Movilización de Animales.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 97 de

la Ley 769 de 2002 no deben dejarse animales sueltos en las vías, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados

ARTICULO 14°.- Paradas de Ascenso y Descenso.

Restrinjase las paradas de ascenso y descenso de pasajeros del Servicio Público Colectivo en sitios diferentes a los reglamentados por la Autoridad de Tránsito.

ARTÍCULO 15°.- Período de Socialización.

Fíjese actividades de socialización de cinco (5) días, contados a partir del día jueves once (11) de septiembre de 2014 con el fin de sensibilizar las nuevas medidas implementadas en el presente acto.

Parágrafo 1°.- Dentro de las estrategias de socialización a implementar se encuentran las siguientes:

- Entrega de volantes y cartas con la información respectiva, a los distintos actores que se movilizan por el sector.
- Divulgación de las medidas y restricciones implementadas por los distintos medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 16°.- Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento del presente acto.

ARTÍCULO 17°.- El presente Decreto rige a partir del día jueves once (11) de septiembre de 2014.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los diez (10) días del mes de Septiembre de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

WALID DAVID JALIL NASSER
SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD



Página en blanco



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!